



## BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

# Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Circular de Su Sría Ilma., á sus amados Diocesanos.—Sentencia sobre rentas de Capellanías vacantes.—Jurisdicción castrense.—Santa Pastoral Visita.—Administración Habilitación de esta Diócesis —Nombramiento.—Ventajas concedidas por la Compañía de Ferrocarriles del Norte, á los peregrinos que vayan á Santiago de Compostela.

## OBISPADO DE ASTORGA.

*A nuestros amados diocesanos:*

Amadísimos hijos: Cuando una indisposición pertinaz nos obligaba á interrumpir la Santa Pastoral Visita, recibíamos de nuestro Smo. Padre León XIII pastoral invitación para tomar parte en las grandes solemnidades de Canonización de Santos que han de celebrarse en la Ciudad Santa, el 27 de los corrientes. Partimos, pues, con la bendición de Dios y la de nuestro Padre su Vicario en la tierra, para Roma á cumplir un sagrado deber episcopal, el de

la *Visita ad sacra Limina*, proponiéndonos renovar en las Confesiones de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo la fé católica que recibieron de Jesucristo mismo, que enseñaron á Roma y al mundo, sellándola con su sangre, que todos nosotros hemos tenido la dicha de recibir de sus discípulos nuestros legítimos Pastores y que hace 19 siglos ilumina y civiliza al mundo. Partimos para Roma impelidos por la obediencia y el amor á dar cuenta al Padre común de los fieles y Pastor universal del rebaño de Jesucristo, del pequeño rebaño de la Diócesis que Nos ha confiado, pues el Vicario de Cristo por todos se interesa y á nadie olvida. Partimos para Roma á renovar con la Nuestra, vuestra profesión de fe católica en aquel centro de la divina verdad, cuna del Cristianismo y solar de Mártires del Evangelio.

Allí, si el Señor nos dá su auxilio, oraremos por todos vosotros, como es nuestro deber, en el lugar mismo en que oraron los santos Apóstoles y Mártires y al besar piadosamente las cadenas que oprimieron los sagrados miembros del Príncipe de los Apóstoles y que le merecieron la santa libertad de los hijos de Dios y corona inmarcesible en el cielo, le pediremos nos alcance por su poderosa intercesión la inmensa dicha de padecer y sufrir generosamente como él los trabajos y adversidades de la tierra para conseguir como él también el descanso y bienaventuranza eterna.

Entretanto llega ese momento dichoso, os ruego encarecidamente, amados hijos, me encomendeis á Dios por la mediación de la santísima Virgen María,

Madre de Dios y nuestra, á fin de que protegido con su soberano auxilio, llegue felizmente á la Ciudad Santa, cumpla allí con acierto mis deberes episcopales y vuelva entre vosotros, si á Dios place, á continuar arduosamente la misión que entre vosotros y para con vosotros la Divina Providencia Nos había designado.

Prenda de este deseo y premio de vuestra oración es la bendición que con el corazón paternalmente os otorgamos, en el nombre del † Padre y del † Hijo y del † Espíritu santo. Amén.

† *Vicente, Obispo de Astorga.*

Mayo 15 de 1897.

---

## SENTENCIA SOBRE RENTAS DE CAPELLANÍAS VACANTES

---

### Conclusión.

Resultando: que el Obispo de Zamora, impugnó la demanda, solicitando se le absolviera de ella como representante de los derechos de la Iglesia, concepto en que se había demandado al Vicario Capitular, Sede Vacante, con imposición de costas á la actora, y para ello alegó entre otras cosas que en la demanda estaba reconocido que la Capellanía denominada de los Carreños, fundada en 1396 por D. Diego Rodríguez era de las declaradas subsistentes, según el convenio ley de 24 de Junio de 1867; que conforme á los artículos 13 y 14 de éste, los bienes conmutados no eran libres desde la fecha del mismo, sino desde que se entregaban los títulos, perteneciendo hasta en-

tonces á la Iglesia; que la ley del 41 lo que declaró fué la facultad de solicitar la adjudicación en adelante, lo cual confirmaba la ley de 15 de Junio de 1856; que las disposiciones de 16 de Enero y 20 de Septiembre de 1847 eran inciertas en su aplicación, porque refiriéndose á un estado de la legislación en que las Capellanías quedaban extinguidas, estaban derogadas por el convenio ley de 1867; que no era ningún particular, sino la Iglesia quien había de recibir cuentas de los particulares sino desde que se conmutaban por títulos de la Deuda, en cuyo día pasaban á poder de los adjudicatarios; y que la demanda era temeraria é improcedente por lo que se debía imponer las costas á la actora.

Resultando: que continuando el pleito por los demás trámites legales de dos instancias, la sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid dictó en 27 de Diciembre de 1894 sentencia confirmatoria, declarando haber lugar á lo solicitado por la parte actora, y condenando en consecuencia al Obispo de Zamora á que abonara á D.<sup>a</sup> Angela San Pedro Coco, la mitad de las rentas producidas por la Capellanía de los Carreños desde 24 de Agosto de 1869 hasta 24 de Julio de 1880, á razón de 64 fanegas de trigo de renta anual en especie ó en metálico á 11 pesetas 17 céntimos fanega, previa deducción de la carga de 24 Misas anuales y tres reales anuales á la fábrica y el tanto por ciento correspondiente á la administración, con más el interés legal desde el 26 de Febrero de 1892, sin especial condenación de costas de primera instancia y con imposición de las de segunda al mencionado Obispo:

Resultando: que con el depósito de 1000 pesetas ha interpuesto el Obispo de Zamora recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal citando como infringidos:

1.º Los artículos 40 y 45 del Concordato; 3.º del convenio de 1859; 4.º y 13 del convenio ley de 1867, y la doctrina legal expresada en las sentencias de este Tribunal Supremo de 23 de Diciembre de 1880, 8 de Abril de 1881, 28 de Enero de 1882 y 6 y 25 de Febrero del propio año y demás disposiciones en la materia, todas las cuales demuestran que á la

Iglesia han pertenecido los bienes de las capellanías colativas de sangre hasta tanto que haya tenido efecto la conmutación, pues que la Sala sentenciadora afirma lo contrario, condenando como condena al recurrente á devolver los frutos percibidos.

2.º El principio de derecho “lo accesorio sigue á lo principal”, toda vez que perteneciendo los bienes de la Capellanía á la Iglesia hasta que se efectúa la conmutación, á ella deben pertenecer los frutos ó rentas producidos.

3.º Las leyes 39 y 40, título 28, partida 3.ª y la doctrina legal declarada en las sentencias de 29 de Abril de 1885, 15 de Octubre del mismo año y 29 de Marzo de 1887, que determinan que “el poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos” en el sentido de que no habiéndose alegado ni probado la mala fe en el recurrente, como sería preciso, se le condena á la devolución de dichos frutos.

4.º Por aplicación indebida, las leyes 25, 27 y 31 título 12, partida 5.ª, y la jurisprudencia concordante establecida en sentencias entre otras de 26 de Junio de 1834, 13 de Abril de 1887, y 23 de Junio de 1891 con arreglo á los cuales “el que administra bienes ajenos tiene obligación de rendir cuentas de su cargo” toda vez que á quien en último término debería rendir cuenta el recurrente es á la Iglesia y nunca á D.ª Angela San Pedro, que no adquirió los bienes hasta 1880, en que se declaró hecha la conmutación; y

5.º El artículo 8.º de de la ley de 14 de Marzo de 1856, y la doctrina legal establecida en las sentencias de 24 de Abril de 1867, 14 de Junio de 1882, 20 de Octubre y 31 de Diciembre de 1884, 9 de Julio de 1888 y 1.º de Febrero de 1889, según la cual, hasta que no resulte cantidad cierta, y por consiguiente líquida, que adeude el demandado al demandante, no existe razón para considerarle moroso é imponerle el pago del interés legal:“

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Montero de Espinosa:

Considerando: que celebrado el convenio de 24 de Junio de 1867, para llevar á debido efecto cuanto en el Concorda-

to de 1851 y convenio de 1859 se dispone sobre las Capellanías colativas según se manifiesta en su preámbulo, concordato y convenio, este último en que se consigna el respeto para lo sucesivo de la propiedad de los bienes eclesiásticos, como terminantemente establece el artículo 40 de aquel, á dicho convenio de 1867, é instrucción correspondiente hay que recurrir para la determinación de los derechos de los individuos ó familias á quienes con arreglo á la fundación y á tenor de lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841, corresponden los bienes de las Capellanías subsistentes:

Considerando: que así como en la expresa la ley de Agosto de 1841 se mandaba adjudicar los bienes de las Capellanías colativas á los individuos de las familias llamadas en la fundación por el orden expresado en la misma ley, sin otra obligación que la de cumplir las cargas á que estuvieron afectos, por consecuencia de cuya prescripción se entendió que estos individuos tenían también derecho á percibir los frutos de los mismos, producidos mientras hubieren estado vacantes después de la referida fecha, en el convenio de 1867 se respeta, por el contrario, la existencia de las Capellanías cuyos bienes no hubieren sido reclamados á la publicación del Real decreto del 28 de Noviembre de 1856, otorgando únicamente á dichas familias el derecho de conmutar ó sea sustituir ó cambiar los bienes que constituyeran su dotación por títulos de la Deuda según las reglas prescriptas en el mencionado convenio é instrucción, y cumplido este requisito, es como los adquirirían en concepto de libres:

Considerando que, esto supuesto resulta una marcada diferencia entre ambas disposiciones legislativas, porque si, con arreglo á las de 1841, por razón de la extinción de las Capellanías colativas, el título en virtud del que adquirirían sus bienes las respectivas familias deriva exclusiva y directamente de la misma ley, salvo el derecho de los capellanes entonces poseedores de ellos, con arreglo al convenio de 1867 que parte del supuesto contrario, esto es, de la subsistencia de las Capellanías, es el acto de la conmutación el determinante de los de-

rechos de los parientes del fundador, de donde se deduce lógica y racionalmente que con anterioridad á dicho acto ningún derecho pueden alegar á los bienes, ni por lo tanto á sus frutos, con tanto mayor fundamento cuanto que al conmutar con relativa ventaja no hacían más que dar por ellos otros bienes que ya disfrutaban en una ú otra forma.

Considerando: que esta misma doctrina se deriva con igual lógica de las sentencias á que se hace referencia en el primer motivo del recurso, según las que sólo en tanto en cuanto se acredita el hecho de la conmutación del capital y cargas de las Capellanías subsistentes, puede pretenderse de los tribunales la adjudicación de los respectivos bienes; y que la Audiencia de Valladolid, al condenar al Obispo de Zamora á abonar á doña Angela San Pedro las rentas en la parte reclamada, producidas por la Capellanía de los Carreños desde el 24 de Agosto de 1869, en que ocurrió la vacante hasta el 24 de Julio de 1880, en que tuvo efecto la conmutación, desconoce el carácter de subsistente que á la sazón tenía la Capellanía, é infringe las disposiciones y doctrina legal invocadas en el 1.º y 3.º motivo y esto supuesto, es innecesario ocuparse de los tres motivos restantes:

**FALLAMOS:** que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Obispo de la Diócesis de Zamora y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 27 de Diciembre de 1894 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid; y devuélvase al recurrente el depósito de 1.000 pesetas que ha constituido.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.  
—José de Aldecoa.—Ricardo Gullón —José de Garnica.—Diego Montero de Espinosa.—Francisco Toda —Joaquín González de la Peña.—Pedro Lavin.

**Publicación.**—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Exc.no. Sr. D. Diego Montero de Espinosa, Magis-

trado del Tribunal Supremo, celebrando Audiencia pública la Sala de lo civil del mismo en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de dicha Sala.

Madrid 20 de Mayo de 1896.—*Lcdo. Jorge Martínez Ruiz.*

NOTA —La sentencia anterior se halla inserta en la «Gaceta de Madrid» núm. 204 correspondiente al 22 de Julio de 1896, páginas 11 y 12.

---

## JURISDICCION CASTRENSE

---

*Publicamos á continuación las disposiciones legales vigentes, á fin de que los Sres. Curas Párrocos puedan consul'arlas fácilmente en las dudas que se les ofrecieren sobre matrimonios de los militares.*

En primer lugar, según el Breve dirigido á S. M. la R. ina por S. S. el Papa León XIII en fecha 4 de Marzo de 1890, se hallan sujetos á la jurisdicción castrense:

1.º El Consejo Supremo de la Guerra y Estado Mayor del Ejército: todos los que pertenecen al servicio activo (Tit. primero trat. 8.º de la Ordenanza) ó sea Generales, Jefes y Oficiales, los encargados de archivos militares, y los Guardias de la Real Casa. Los soldados de infantería, caballería, artillería é ingenieros hasta los tres años y un día en activo, (Regla 2.ª R. O. 28 de Octubre 1890.)—Los individuos de la Guardia civil RR. OO. 8 Noviembre 46 y 1.º Mayo 50.)—Los carabineros del Reino (Real O. 1.º Marzo 50.)—Los veteranos é inválidos.—Los del Cuerpo jurídico militar.—Los instructores militares de equitación.—Las familias de todos estos, ó sea las mujeres legítimas y los hijos que están bajo la patria potestad y las personas ocupadas en su servicio.

2.º Las personas que en expediciones militares sigan á los Reales Ejércitos, y estén á su servicio con cualquier causa ó título y aprobación de los Jefes, aunque no les obligue el servicio

militar activo; y los rehenes y los prisioneros de guerra que asimismo sigan al Ejército.—Todos los que están en las naves ó forman parte de la marina, aunque no sean militares, y los buques sean mercantes, si están asalariados por el Estado y prestan servicio auxiliar de guerra.

3.º Todas las personas, rehenes y prisioneros, detenidos por castigo, condenados á trabajos y enfermos, que vivan en fortalezas, castillos, cuarteles, arsenales, hospitales militares, talleres del Ejército y Marina y Colegios militares, en que haya párrocos castrenses ó se juzgue conveniente establecerlos exceptuando Ceuta y los presidios de África.

4.º Finalmente están sujetos á la jurisdicción castrense los Eclesiásticos que desempeñen algún empleo para la administración de justicia, despacho de negocios ó cura de almas, sus familias y servidores; asimismo los seculares empleados en el Vicariato y sus mujeres é hijos no emancipados y los criados.

La R. O. de 28 de Octubre de 1890, contiene las siguientes reglas.

«1.ª Los mozos en Caja no podrán contraer matrimonio mientras se hallen en esa situación.

2.ª Los soldados (y lo mismo los cabos y sargentos, según la aclaratoria de 28 de Noviembre) en activo podrán contraerlo á los tres años y un día de servicio, contados desde que se incorporaron á Cuerpo, en la forma que preceptúa la R. O. de 22 de Abril del mismo año.

Los mozos sujetos á revisión por defecto físico, cortedad de talla, ó por razones de familia podrán verificarlo también á los tres años y un día de servicio, si subsistiera la causa por la cual fueron exceptuados, y de no ser así, quedarán en las mismas condiciones, que los individuos de la nueva situación en que se les declare.

3.ª Los redimidos sustituidos y excedentes de cupo podrán contraer matrimonio después de transcurrir un año y un día en sus situaciones respectivas.

4.ª Los destinados á Ultramar, en cualquier concepto, po-

drán contraer matrimonio á los cuatro años y un día de servicio, contando desde la fecha de su embarque para Ultramar.»

Por R. O. de 21 de Enero de 1891 se determina que los Jefes de todos los Cuerpos é Institutos del Ejército proveerán de la fe de soltería (aquí es á los Jefes á quienes se les reviste del carácter de encargados del Registro civil ó de Capellanes) á los individuos de tropa que se hallen en las condiciones expresadas en la de 28 de Octubre anterior; y, según otra de 15 de Julio del 92, harán lo mismo los Jefes de Zona respecto de los reclutas condicionales, exceptuados del servicio activo en la tercera revisión de sus excepciones.

Otra R. O. de 9 de Marzo del 91, que es precisamente la que por deficiencia en su expresión, ha dado lugar á más dudas sobre jurisdicción, dice así:

«En vista de la consulta elevada á este Ministerio en 10 de Febrero próximo pasado por el Capitán General de Valencia, acerca del procedimiento que han de observar los individuos de tropa para contraer matrimonio, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los individuos de tropa, que según el artículo 332 del Código de Justicia Militar, R. O. de 28 de Octubre de 1890 y aclaratoria de 28 de Noviembre siguiente, se hallen autorizados para contraer matrimonio, podrán verificarlo cuando lo deseen, presentando la fe de soltería al Delegado de la jurisdicción castrense ó al Párroco del pueblo donde residan, si en este último no hubiera representante de aquella jurisdicción.»

Por todo lo cual y según la Ley de quintas del 85, la capacidad legal de los soldados para casarse y su dependencia de la jurisdicción eclesiástica es como sigue:

1.º *Mozos en la Caja de recluta*, en espectación de destino á Cuerpo. De éstos dice terminantemente la regla 1.º de la Real O. de 28 de Octubre del 90, que no puedan contraer matrimonio: pertenece á la jurisdicción castrense.

2.º *En servicio activo permanente*, al cual están sujetos durante tres años. En este tiempo tampoco pueden casarse y huelga decir que son de la jurisdicción castrense.

3.<sup>a</sup> *En reserva activa ó con licencia.* Esta situación dura otros tres años y pertenecen á ella los que han tenido licencia ilimitada para regresar á sus hogares, sin goce de haber alguno; pero dependiendo de los Cuerpos armados en que sirvieron. Cumplidos los tres años y un día de servicio activo, pueden contraer matrimonio, sin sujeción á la jurisdicción castrense, si bien tienen que acreditar su situación y soltería presentando el pase y certificado al Cura ó representante de la ordinaria y comunicando el cambio de estado al Jefe de la Zona de que dependa. (R. O. 1.<sup>o</sup> Junio 1892.)

4.<sup>a</sup> *Reclutas en depósito ó condicionales.* Constituyen esta clase todos los comprendidos en el párrafo 2.<sup>o</sup> de la regla 2.<sup>a</sup> y los de la 3.<sup>a</sup> de la repetida R. O. de 28 de Octubre 90, los cuales, justificando su situación, pueden contraer matrimonio. Son de la jurisdicción ordinaria.

5.<sup>a</sup> *En la segunda reserva,* á la cual corresponden todos los soldados que hayan servido seis años en situación activa, bien sea en la de depósito ó en las dos de servicio activo permanente y de reserva activa. Pueden contraer matrimonio, acreditando su aptitud, y son súbditos de la jurisdicción ordinaria.

Como los destinados á Ultramar obtienen la licencia absoluta á los cuatro años de servicio y durante ellos no pueden casarse, claro es que luego no pertenecen á la jurisdicción castrense.

En resumen: según el penúltimo considerando de la R. O. de 1.<sup>o</sup> de Julio del 92 sólo se debe conservar al amparo de la jurisdicción castrense á aquellos que con goce de haber prestan servicio en los Cuerpos armados, así como á los que dentro de los tres primeros años en servicio activo, se hallen en situación de licencia ilimitada por exceso de fuerza, lo cual está en armonía con el Breve de S. S. anteriormente citado.



## SANTA PASTORAL VISITA.

---

Según anunciamos en el número anterior, el 27 de Abril último, salió nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado para Veguellina y visitó en el mismo día dicha parroquia y la de Villarejo confirmando 337 personas en la primera y 154 en la segunda. El 28 visitó la de Villoria y confirmó 169. El 29 hizo la visita de San Cristobal de la Polantera confirmando 319. El 30 visitó la parroquia de Estébanez y confirmó 370. El 1.º de Mayo visitó la parroquia de San Román el Antiguo en donde confirmó á 351. Los días 2 y 3 permaneció S. S. I. en Villoria, predicando y ejerciendo su pastoral ministerio en el convento de religiosas. El día 4 visitó á Vecilla, Oteruelo y Soto, confirmando á 118. Visitó también Santa Colomba y Huerga de Garaballes. El día 6 dió la primera comunión á 102 niños en La Bañeza, confirmó á 242 y visitó las Iglesias de dicha ciudad, sin omitir las capillas como en las demás parroquias visitadas. Efecto sin duda del penoso trabajo que Su S. I. se impuso en estos días, predicando repetidas veces en todas las Iglesias y Capillas, su salud se resintió en términos que se vió en la precisión de regresar á esta ciudad, el sábado 7 por la noche. Habiendo experimentado notable alivio en la semana última, salió con dirección á Roma el 16 del corriente con objeto de hacer la visita *ad sacra Limina*, dejando encargado el Gobierno de la Diócesis durante su ausencia al M. I. Sr. Chantre de la Santa Iglesia Catedral.

---

## ADMINISTRACIÓN. HABILITACIÓN DE LA DIÓCESIS DE ASTORGA

---

En las dotaciones del Culto correspondientes al actual mes de Mayo se hará la rebaja de la subscripción al *Boletín* á razón de cinco pesetas por las Iglesias matrices y cuatro por los anejos.

---

Por renuncia del Sr. D. Vicente López, ha sido nombrado por nuestro Ilmo. Prelado, Arcipreste del Decanato, el Párroco de Santa Marta de esta Ciudad D. Arsenio Rodríguez Núñez.

---

Nuestro Ilmo. y Rvdmo. Prelado ha recibido del Eminentísimo Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago los documentos que se publican en este BOLETÍN para conocimiento de los fieles de esta Diócesis, que deseen aprovecharse de las ventajas concedidas por la Compañía de Ferrocarriles del Norte, á los que vayan en peregrinación á Santiago de Compostela.

## Compañía de los Caminos de Hierro del Norte.

---

CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE DE PEREGRINOS  
CON DESTINO Á SANTIAGO DE COMPOSTELA

---

*I.—Peregrinos que viajen aisladamente  
en los trenes ordinarios de la Compañía del Norte.*

La Compañía del Norte concederá á estos Peregrinos una reducción del 50 por 100, desde las estaciones de salida ó de empalme hasta Monforte ó Curtis, sobre los precios de las tarifas generales, á la ida y á la vuelta. Los billetes serán de las tres clases y valederos por 30 días.

Los Peregrinos podrán utilizar todos los trenes que contengan coches de la clase indicada en los billetes.

*II.—Peregrinos que viajen en trenes especiales.*

La Compañía de los Caminos de hierro del Norte establecerá los trenes especiales que convengan desde el punto de procedencia de los Peregrinos, en las líneas de la misma, hasta Curtis, con billetes de las tres clases, de ida y vuelta, por el plazo de 10 días, con la reducción del 60 por 100 sobre los precios de las tarifas generales.

Para establecer dichos trenes especiales, deberá garantizarse á la Compañía una percepción mínima de 11'50 pesetas por kilómetro de tren.

Los peregrinos podrán tomar el tren especial en cualquiera de las estaciones intermedias, con tal que estén provistos de billete expendido por una de las estaciones principales que se determinarán, sean de partida del tren ó sea del tránsito.

En caso de que los Peregrinos deseen detenerse en una ó más de las localidades intermedias que previamente se fijen, deberá abonar por cada detención el aumento de:

**3 pesetas por cada billete de 1.ª clase**

**2 id. id. id. 2.ª »**

**1 id. id. id. 3.ª »**

pero sólo se otorgará esta gracia con la condición precisa que sea para todos los viajeros.

La Compañía se obliga á transportar gratuitamente en los furgones, los estandartes y otros objetos de procesión. Estos objetos no serán facturados, y la Compañía no tendrá responsabilidad por el transporte de los mismos.

Las peticiones para la concesión de trenes especiales, deberán hacerse, por lo menos, con 15 días de anticipación, indicando en ellas las horas que se deseen, tanto para la salida como para la vuelta.

La Compañía queda exenta de toda responsabilidad en caso de que los trenes especiales sufrieran algún retraso ó no pudie-

ran llegar á la hora que previamente se señale en el itinerario que se establezca.

Si los Peregrinos no desearan verificar el regreso en tren especial, podrán hacerlo en los trenes ordinarios, por grupos ó por individuos sueltos, dentro del plazo señalado en los billetes, abonando un aumento del 10 por 100 sobre el precio de los billetes.

#### CONDICIONES COMUNES PARA EL TRANSPORTE DE PEREGRINOS

##### SUELTOS Ó EN TRENES ESPECIALES

Los niños de tres años ó menos, serán transportados gratuitamente, á condición de ir en brazos de las personas que los acompañen. Los de más de tres años, pagarán el mismo precio que las personas mayores.

Los Peregrinos tendrán el deber de presentar sus billetes á los agentes de la Compañía que se los pidan en marcha para examinarlos.

Los Peregrinos que no pudieran exhibirlos, tendrán que pagar su asiento por la tarifa ordinaria.

Los que ocuparen asiento de una clase superior á la indicada en su billete, pagarán el suplemento que les corresponda por la diferencia de clase.

Para adquirir billetes con la reducción acordada, será condición indispensable que los Peregrinos presenten en la estación de salida una contraseña ó volante expedido por la Junta organizadora, y no serán válidos aquellos al regreso si no llevan estampado el sello de la estación de Curtis ó de Monforte.

Los Peregrinos podrán llevar gratuitamente los bultos de mano, según reglamento; pero no se les admitirá gratis equipaje alguno. Si desean facturarlos, tendrán que pagar con arreglo á la correspondiente tarifa.

Los Peregrinos que se detengan á la ida en una estación anterior á la indicada como de destino en el billete, perderán los derechos á la reducción acordada.

*Estaciones enclavadas en esta Diócesis, en las que se expenderán billetes de peregrinos para Monforte y Curtis con motivo de la peregrinación á Santiago de Compostela.*

ESTACIONES DE SALIDA	Distancia kilométrica hasta:	PRECIO DE LOS BILLETES DE IDA Y VUELTA HASTA											
		MONFORTE CON LA REBAJA DE			CURTIS CON LA REBAJA DE								
		50 por 100	60 por 100	50 por 100	60 por 100	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>					
		1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>						
ASTORGA.....	187 324	24 35	18 25	10 95	20 60	15 50	9 30	42 15	31 60	19 35	65 26	75 16	05
PONFERRADA..	111 247	14 45	10 85	6 50	12 25	9 20	5 50	32 15	24 10	14 45	27 20	20 40	12 25

## A D V E R T E N C I A S :

*La reducción de precios dura desde 1.º de Junio á fin de Septiembre.  
Las contraseñas ó volantes que deben presentar los peregrinos para obtener la reducción en el precio del billete, obran en la Secretaría del Obispado.*